

DECRETO SUPREMO N°29423

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado, establece que la Ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente. Así mismo, el Artículo 158 señala que el Estado tiene la obligación de defender el capital humano asegurando la continuidad de los medios de subsistencia de la población.

Que la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006, de Organización del Poder Ejecutivo, establece el número y atribuciones de los Ministros de Estado y otras normas relacionadas con la organización del Poder Ejecutivo.

Que el Artículo 68 de la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996, de Pensiones, establece que la misma será reglamentada mediante Decreto Supremo.

Que la Ley N° 3785 de 23 de noviembre de 2007, tiene como objeto adecuar la participación de los trabajadores estacionales en el Seguro Social Obligatorio y establecer la Pensión Mínima en el país. Elimina las restricciones de retiro del Capital Acumulado proveniente de las cotizaciones de trabajadores independientes y de cotizaciones adicionales, dispuestas en la Ley N° 1732.

Que se ha evidenciado la existencia de trabajadores que vienen enfrentando dificultades para acceder a la Jubilación y Prestaciones del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo por los requisitos establecidos en la Ley N° 1732 y a causa de la temporalidad de su trabajo y su condicionamiento a ciclos productivos.

Que una vez finalizado el periodo de exclusividad de las Administradoras de Fondos de Pensiones, se ha evidenciado que los puntos de atención a nivel nacional de éstas no se han incrementado significativamente, generando un perjuicio para los afiliados y público en general.

Que la Ley N° 3725 de 3 de agosto de 2007 eleva a rango de Ley el Decreto Supremo N° 17305 de 24 de marzo de 1980, concerniente a la reducción de edad a trabajadores mineros y metalurgistas, expuestos en sus labores a excesiva radiación de calor, polvo, gases nocivos y contaminantes.

Que el inciso s) del Artículo 31 de la Ley N° 1732, establece que es obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplir con otras actividades y obligaciones establecidas por ley, reglamentos o contratos suscritos con la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social ? CONAPES de 14 de enero de 2008, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Hacienda.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DEL ALCANCE

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar los alcances de la Ley N° 3785 de 23 de noviembre de 2007, en cuanto a los trabajadores estacionales de los sectores agrícola, pecuario y de silvicultura, los Retiros Temporales y la Pensión Mínima, así como normar otros aspectos del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo.

CAPÍTULO II

DE LOS TRABAJADORES ESTACIONALES

ARTÍCULO 2.- (DEFINICIÓN TRABAJADOR ESTACIONAL) En el marco del Artículo 2 de la Ley N° 3785, se define como trabajador estacional al trabajador con actividad laboral de tiempo completo, cuya duración sea menor de un (1) año y se repita en los siguientes años estacionalmente, vinculada a ciclos biológicos o climáticos, correspondiente entre otros, a los sectores agrícola, pecuario y de silvicultura.

ARTÍCULO 3.- (TRABAJADORES DEL BENEFICIADO DE LA CASTAÑA) Los trabajadores que realicen su actividad dentro del proceso productivo del beneficiado de la castaña, que comprende el secado, sancochado, quebrado, selección, recorte, deshidratado, control de calidad y empaclado de la castaña, y cuya actividad deriva del sector de la silvicultura, serán considerados como trabajadores estacionales.

ARTÍCULO 4.- (TRABAJADORES ESTACIONALES DE OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS) Los trabajadores de otras actividades económicas podrán ser considerados como trabajadores estacionales mediante Decreto Supremo, previo informe de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, que deberá estar respaldado con el pronunciamiento escrito del Ministerio de Trabajo y del Ministerio del área competente.

ARTÍCULO 5.- (REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TRABAJO ESTACIONAL). A efectos del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros administrará un registro de actividades de trabajo estacional identificando el sector y empleadores que pertenezcan a esta actividad.

ARTÍCULO 6.- (COMUNICACIÓN A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES) La definición que adopte el trabajador estacional respecto a su calidad de dependiente o independiente, deberá ser comunicada por el mismo o por su empleador, a la Administradora de Fondos de Pensiones conforme a procedimiento a ser establecido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 7.- (CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL TRABAJO). Los empleadores de trabajadores estacionales deben dar cumplimiento a las obligaciones generadas por la Ley General del Trabajo y normativa conexas, independientemente de que estos se hubiesen declarado dependientes o independientes para efectos del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley N° 3785.

CAPÍTULO III

DE LOS RETIROS TEMPORALES

ARTÍCULO 8.- (RETIROS TEMPORALES).

- I.** Los afiliados podrán efectuar Retiros Temporales, totales o parciales, del saldo de su Cuenta Individual, correspondiente a cotizaciones realizadas como trabajadores estacionales o como trabajadores independientes.
- II.** Las cotizaciones adicionales realizadas por trabajadores dependientes y su rentabilidad, también podrán ser objeto de Retiros Temporales.
- III.** El saldo en Cuenta Individual de las cotizaciones obligatorias, efectuadas en calidad de trabajador dependiente, no será objeto de los Retiros Temporales, a excepción del que corresponde por trabajadores estacionales.

ARTÍCULO 9.- (VALORACIÓN EN CUOTAS DE LOS RETIROS TEMPORALES) Las Administradoras de Fondos de Pensiones determinarán el monto de los Retiros Temporales en función al número y al valor de las cuotas adquiridas que correspondan al Retiro Temporal, al valor cuota vigente a la fecha de liquidación.

ARTÍCULO 10.- (REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE RETIROS TEMPORALES).

- I.** Para solicitar Retiros Temporales, el afiliado deberá tener al menos sesenta (60) períodos pagados, resultado del agregado de cotizaciones en calidad de trabajador estacional, trabajador independiente o de cotizaciones adicionales efectuadas como trabajador dependiente.
- II.** Para acceder a un nuevo Retiro Temporal, el afiliado deberá tener al menos sesenta (60) períodos pagados, efectuados de forma posterior a la fecha del último Retiro Temporal, resultado del agregado de cotizaciones en calidad de trabajador estacional, trabajador independiente o de cotizaciones adicionales efectuadas como trabajador dependiente.

ARTÍCULO 11.- (RESTRICCIÓN DE ACCESO A LOS RETIROS TEMPORALES) No podrán acceder a los Retiros Temporales los afiliados que hubiesen recibido alguna pensión del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo o cuya pensión se encuentre en curso de adquisición.

ARTÍCULO 12.- (SOLICITUD DE RETIROS TEMPORALES).

- I. La solicitud de Retiros Temporales es un trámite personal y debe estar firmada por el afiliado que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 10 del presente Decreto Supremo.
- II. La Administradora de Fondos de Pensiones está obligada a gestionar el trámite y pagar los Retiros Temporales en un plazo que no podrá ser superior a veinticinco (25) días hábiles administrativos de iniciado el trámite por el afiliado, según corresponda.

ARTÍCULO 13.- (RETIROS TEMPORALES DE LOS TRABAJADORES DEL BENEFICIADO DE LA CASTAÑA).

- I. Los trabajadores estacionales del beneficiado de la castaña, dependientes de los empleadores que se encuentren en el registro de actividades de trabajo estacional administrado por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, podrán por única vez solicitar Retiros Temporales, totales o parciales, del saldo en su Cuenta Individual, sin restricción respecto al número de períodos aportados. Para este efecto, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en el plazo de diez (10) días posteriores a la promulgación del presente Decreto Supremo, establecerá un cronograma de Retiros Temporales.
- II. Los afiliados del sector del beneficiado de la Castaña, no accederán a los Retiros Temporales si éstos hubieran obtenido una pensión en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo.

ARTÍCULO 14.- (REPOSICIÓN DE RETIROS TEMPORALES).

- I. Los afiliados que hubiesen realizado Retiros Temporales parciales o totales, podrán voluntariamente efectuar la reposición total o parcial, previo cumplimiento del procedimiento establecido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
- II. El monto de la reposición será equivalente al número de cuotas retiradas a valor cuota vigente a fecha de reposición. La reposición se registrará por los períodos aportados que fueron retirados.

ARTÍCULO 15.- (REPOSICIÓN DE RETIROS TEMPORALES PARA OBTENER PRESTACIONES POR RIESGO COMÚN, RIESGO PROFESIONAL Y RIESGO LABORAL PARA INDEPENDIENTES).

- I. Si el trabajador que hubiera realizado Retiros Temporales, totales o parciales, quedara inválido o falleciera, él o sus derechohabientes podrán realizar la reposición total de los Retiros Temporales efectuados, a objeto de tener derecho al Pago de una Pensión por Invalidez o Muerte, siempre y cuando cumpla los requisitos de cobertura establecidos en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo.
- II. Si en el plazo de dieciocho (18) meses computables a partir de la notificación del dictamen definitivo, el afiliado o derechohabiente no efectuara la reposición total de los Retiros Temporales, la solicitud de Pensión por Invalidez o Muerte por Riesgo Común, Riesgo Profesional o Riesgo Laboral para Independientes quedará caducada.

CAPÍTULO IV

DE LA PENSIÓN MÍNIMA

ARTÍCULO 16.- (ALCANCE DE LA PENSIÓN MÍNIMA).

- I. La Pensión Mínima es la prestación semicontributiva pagada por el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo a los titulares que cumplan los requisitos establecidos para el efecto, y a su fallecimiento a sus derechohabientes hasta el segundo grado, en las proporciones que les corresponda conforme a normativa.
- II. La Pensión Mínima está constituida por la fracción que el afiliado ha logrado generar con sus aportes en Cuenta Individual, sumada a la Compensación de Cotizaciones cuando corresponda, a cuyo resultado se añadirá una fracción complementaria a cargo de la Cuenta Básica Previsional, hasta completar el monto de la Pensión Mínima.

ARTÍCULO 17.- (REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN MÍNIMA).

- I. Los requisitos que debe cumplir el afiliado para el acceso a la Pensión Mínima son:

a) Tener sesenta (60) años cumplidos o más.

b) Haber cotizado al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, al Sistema de Reparto o a ambos, durante ciento ochenta (180) períodos o más.

c) Tener una Pensión Referencial menor a la Pensión Mínima.

- II. Asimismo, los afiliados y derechohabientes deben cumplir con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros para la acreditación y pago de la pensión.

ARTÍCULO 18.- (DEFINICIÓN DE PENSIÓN REFERENCIAL) La Pensión Referencial es el elemento comparativo de cálculo utilizado en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, para evaluar el acceso de un afiliado o derechohabiente, según corresponda, a la Pensión Mínima.

ARTÍCULO 19.- (ACCESO A LA PENSIÓN MÍNIMA).

I. La Pensión Mínima será pagada a los afiliados o derechohabientes según corresponda, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y en los casos descritos a continuación:

- a) Que cuente con trámite de Jubilación o pago de Compensación de Cotizaciones Mensual en curso de adquisición
- b) Que cuente con Pensión de Jubilación en curso de pago cuyo monto sea menor al monto de la Pensión Mínima
- c) Que cuente con pago de Compensación de Cotizaciones Mensual en curso de pago cuyo monto sea menor al monto de la Pensión Mínima.
- d) Que tenga una Pensión Referencial de Invalidez o Muerte menor a la Pensión Mínima.

Para que el afiliado o derechohabiente con Pensión o pago de Compensación de Cotizaciones Mensual en curso de pago acceda a la Pensión Mínima, deberá previamente renunciar a la Pensión o pago de Compensación de Cotizaciones Mensual en curso de pago. La Pensión Mínima será pagada por la entidad que estaba realizando el pago de la pensión o pago de Compensación de Cotización Mensual en curso de pago.

II. Los afiliados que hubiesen efectuado ciento ochenta (180) aportes o más en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, en el Sistema de Reparto o ambos, tengan cumplidos sesenta (60) años de edad o más y se determine que el monto de su Pensión Referencial de Jubilación es mayor al monto de la Pensión Mínima y menor al setenta por ciento (70%) de su Salario Base, podrán acceder a una Pensión de Jubilación con los recursos provenientes de la Cuenta Individual y de la Compensación de Cotizaciones cuando corresponda.

La Administradora de Fondos de Pensiones deberá verificar el monto que se obtenga por una Pensión por Riesgo Común o Riesgo Profesional, en caso de existir este derecho. Si la Pensión por Riesgo Común o Riesgo Profesional fuera mayor a la Pensión Referencial de Jubilación, deberá acceder a la Pensión por Riesgo Común o Riesgo Profesional que le corresponda.

III. El afiliado con Pensión de Invalidez, que tenga sesenta (60) años cumplidos o más y cumpla con los requisitos para la Pensión de Jubilación podrá solicitar la suspensión definitiva del pago de la Pensión por Invalidez a objeto de acceder a una Pensión de Jubilación, siempre y cuando el monto de la Pensión de Jubilación sea mayor a la Pensión de Invalidez.

IV. Los derechohabientes del afiliado que hubiese fallecido antes de cumplir sesenta (60) años, cuando no se cumpla con los requisitos para acceder a una Pensión por Muerte por Riesgo Común o Pensión por Muerte por Riesgo Profesional, podrán acceder a la Pensión Mínima cuando el afiliado fallecido hubiese cumplido sesenta (60) años y cumpla los demás requisitos del Artículo anterior.

V. Los derechohabientes con Pensión por Muerte, por Riesgo Común o Riesgo Profesional en curso de pago, de un afiliado que hubiese cumplido al menos sesenta (60) años, podrán solicitar la suspensión definitiva del pago de la Pensión por Muerte a objeto de acceder al pago de la Compensación de Cotizaciones Mensual, siempre y cuando el monto de esta última sea mayor al de la Pensión por Muerte.

Para los casos citados en los Parágrafos III y V del presente Artículo, el saldo de la Reserva Matemática o su equivalente en las Cuentas de Siniestralidad o Riesgo Profesional, deberá ser transferido en su totalidad a la Cuenta Básica Previsional.

ARTÍCULO 20.- (CUENTA BÁSICA PREVISIONAL).

I. La Cuenta Básica Previsional, será administrada por las Administradoras de Fondos de Pensiones como parte del Fondo de Capitalización Individual.

II. La Cuenta Básica Previsional, conforme determina la Ley N° 3785, es un patrimonio autónomo y diverso del patrimonio de la Administradora de Fondos de Pensiones, indiviso, imprescriptible e inafectable por gravámenes o medidas precautorias de cualquier especie y sólo puede utilizarse para pagar la Fracción Complementaria que corresponda a fin de que el afiliado o sus derechohabientes accedan a la Pensión Mínima.

III. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, en cumplimiento a la Ley N° 3785, realizarán la transferencia de los siguientes recursos a la Cuenta Básica Previsional:

a) \$us5.000.000.- (CINCO MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) provenientes de la Cuenta de Siniestralidad por única vez.

b) \$us5.000.000.- (CINCO MILLONES 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) provenientes de la Cuenta de Riesgos Profesionales por única vez.

IV. Las Administradoras de Fondos de Pensiones realizarán la transferencia a la Cuenta Básica Previsional de los siguientes recursos, que devengarán a partir de la recaudación correspondiente al período de diciembre de 2007.

- a) Veinte por ciento (20%) de las primas de Riesgo Común.
- b) Veinte por ciento (20%) de las primas de Riesgo Profesional y Riesgo Laboral para Independientes.
- c) Diez por ciento (10%) de la diferencia entre el Total Ganado menos sesenta (60) salarios mínimos nacionales, cuando la diferencia sea positiva.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán transferir el monto correspondiente a los porcentajes establecidos de todas las primas pagadas y acreditadas hasta el último día hábil administrativo del mes siguiente al que corresponda el pago, desde el período de diciembre 2007.

ARTÍCULO 21.- (COMPOSICIÓN DE LA PENSIÓN MÍNIMA) La Pensión Mínima está compuesta por:

$$PM = FCA + CC + FBC$$

Donde:

PM = Pensión Mínima.

FCA = Fracción de pensión, generada por el Capital Acumulado en la Cuenta Individual en las modalidades de Mensualidad Vitalicia Variable o Seguro Vitalicio, sin considerar descuentos.

CC = Compensación de Cotizaciones actualizada y ajustada cuando corresponda.

FBC = Fracción Básica Complementaria que se financiará con la Cuenta Básica Previsional.

ARTÍCULO 22.- (COMPOSICIÓN DE LA PENSIÓN REFERENCIAL) Para la determinación de la Pensión Referencial se deberá realizar el siguiente cálculo:

- a) Para prestaciones de Jubilación, se aplicará:

$$PR_j = FCA + CCM$$

Donde:

PR_j = Pensión Referencial de Jubilación.

FCA = Fracción de pensión generada por el Capital Acumulado en la Cuenta Individual en las modalidades de Mensualidad Vitalicia Variable o Seguro Vitalicio, sin considerar descuentos.

CCM= Compensación de Cotizaciones Mensual actualizada y ajustada cuando corresponda.

Para los casos en curso de pago se deberá considerar como FCA el monto de pensión, sin considerar descuentos, que percibió el afiliado o sus derechohabientes en el mes anterior a la fecha del cálculo de la Pensión Referencial y en la modalidad establecida en su contrato de Jubilación.

b) Para pagos de Compensación de Cotizaciones Mensual, se aplicará:

$$PR_{ccm} = CCM$$

Donde:

PR_{ccm} = Pensión Referencial para los afiliados o derechohabientes que perciben pago de Compensación de Cotizaciones Mensual.

CCM = Compensación de Cotizaciones Mensual, actualizada y ajustada cuando corresponda, sin considerar descuentos.

c) Para prestaciones por invalidez o muerte, se aplicará:

$$PR_r = P$$

Donde:

PRr = Pensión Referencial Riesgos.

P = Pensión que percibe un afiliado pensionado por invalidez o la pensión que perciben los derechohabientes, dividida entre el porcentaje de asignación a derechohabientes total, sin considerar descuentos.

ARTÍCULO 23.- (MONTO DE LA PENSIÓN MÍNIMA) El monto de la Pensión Mínima es equivalente al Salario Mínimo Nacional vigente a la promulgación de la Ley N° 3785 (Bs525), monto que será actualizado al inicio de cada gestión en función a la variación anual de la Unidad de Fomento a la Vivienda.

ARTÍCULO 24.- (ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN MÍNIMA).

- I. Con información del Banco Central de Bolivia, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros notificará a todos los operadores del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, el factor de actualización y el monto actualizado de la Pensión Mínima, de acuerdo a la variación anual de la Unidad de Fomento a la Vivienda.
- II. El factor de actualización se aplicará a todos los componentes de la Pensión Mínima, a excepción de la fracción financiada por la Cuenta de Mensualidad Vitalicia Variable, en el que la Fracción Básica Complementaria será la variable de ajuste para alcanzar el monto de la Pensión Mínima actualizada.

ARTÍCULO 25.- (DESCUENTOS). La Pensión Mínima estará sujeta únicamente a los descuentos determinados por normativa de pensiones, consistentes en:

- a) Descuentos para salud en el porcentaje establecido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras serán responsables de realizar estos descuentos y depositarlos en el Ente Gestor de Salud conforme a normativa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
- b) Descuento de comisión por servicio de pago a ser pagada a la Administradora de Fondos de Pensiones o Entidad Aseguradora según corresponda. Al ser la Pensión Mínima una Pensión de Jubilación, la comisión a cobrarse aquella aprobada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros para este tipo de prestaciones.

ARTÍCULO 26.- (CADUCIDAD DE LA PENSIÓN MÍNIMA) Las Pensiones Mínimas que no hubieran sido cobradas no podrán acumularse por más de doce meses, caducando por el tiempo superior al indicado, previa notificación por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones o Entidades Aseguradoras, conforme regulación de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. Estos recursos se consolidarán a favor de la fuente de financiamiento que corresponda.

ARTÍCULO 27.- (PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN MÍNIMA) El procedimiento que deberá seguirse para acceder a la Pensión Mínima es el mismo que para el trámite de prestación de Jubilación, en los casos descritos en el Artículo 19 del presente Decreto Supremo y debe considerar que las propuestas emitidas por las Entidades Aseguradoras autorizadas para prestar el servicio de Jubilación en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, sean al menos iguales a las de Mensualidad Vitalicia Variable, facultándolas a excusarse de presentar su propuesta en caso de contar con una cotización inferior.

ARTÍCULO 28.- (TRANSFERENCIAS). A efecto de otorgar las prestaciones citadas en el Artículo 19 del presente Decreto Supremo, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros reglamentará las transferencias de recursos financiados o con destino a la Cuenta Básica Previsional.

CAPÍTULO V

DEL SECTOR MINERO

ARTÍCULO 29.- (TRABAJOS INSALUBRES). La edad de acceso a la Pensión Mínima establecida en sesenta (60) años, podrá ser reducida por trabajos insalubres con aplicación al sector minero. Por cada dos años de trabajo insalubre, se reducirá un (1) año en el acceso a la prestación, hasta un máximo de reducción de cinco (5) años.

ARTÍCULO 30.- (PAGO DE PERÍODOS NO APORTADOS). A los únicos efectos de acceder a una Prestación de Jubilación o Pensión Mínima, los trabajadores Cooperativistas Mineros podrán efectuar cotizaciones por períodos no aportados hasta un máximo de doce (12) períodos, sobre un Total Ganado de al menos seis (6) veces la Pensión Mínima vigente a momento de efectuar el depósito. Los aportes serán efectuados en calidad de trabajadores independientes y considerarán únicamente cotizaciones a la Cuenta Individual y Comisión por el servicio de afiliación, procesamiento de datos y administración de prestaciones establecida en cero punto cinco por ciento (0.5%).

ARTÍCULO 31.- (TABLA DE VIDA DIFERENCIADA). La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en el plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo, deberá elaborar e implementar en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo una Tabla de Vida Diferenciada para el Sector Minero.

CAPÍTULO VI

DIFUSIÓN

ARTÍCULO 32.- (MATERIAL INFORMATIVO).

- I.** Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Entidades Aseguradoras autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros para el pago de prestaciones en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, deberán mantener a la vista y a disposición del público en todas sus agencias y oficinas, material informativo y didáctico relacionado al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo para los afiliados, empleadores y público en general.
- II.** Este material informativo, cuyo costo será imputable a cada una de las empresas involucradas, deberá diseñarse de tal manera que informe y resuelva las posibles dudas e inquietudes de los afiliados, empleadores y público en general, razón por la cual deberán redactarse en lenguaje simple y no podrán tener un carácter meramente descriptivo.
- III.** Estas entidades deberán proveer de información sobre las prestaciones y beneficios, así como los derechos y obligaciones del afiliado y del empleador, de forma constante y a través de medios masivos de comunicación oral y escrita.
- IV.** El texto explicativo no podrá contener ningún tipo de publicidad y deberá mantenerse actualizado según las normas vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, los folletos, bípticos, trípticos, etc., deberán llevar impreso de manera visible el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones o la Entidad Aseguradora que los emita. Asimismo, deberán incorporar esta información en sus correspondientes sitios Web.
- V.** La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros queda encargada de regular la información que debe contener el material informativo, los plazos y condiciones. Dicho material, antes de su difusión, debe contar con la no objeción de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 33.- (PLAN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN) A efectos de control y fiscalización para verificar la adecuada difusión e información dirigida a afiliados, empleadores y público en general, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Entidades Aseguradoras autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros para el pago de prestaciones en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, deberán presentar ante la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, para su no objeción, hasta el 31 de enero de cada año, su Plan de Medios del ámbito previsional correspondiente a una gestión, en los formatos y condiciones establecidas por Resolución Administrativa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 34.- (DIFUSIÓN) Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán incluir en el Plan de Medios de Comunicación establecido en el artículo precedente, el programa de difusión de los alcances y beneficios de la Ley N° 3785 y su Decreto Supremo Reglamentario, para su aplicación a partir del mes de enero de 2008.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS

DE FONDOS DE PENSIONES

ARTÍCULO 35.- (NOTIFICACIÓN DE REGISTRO).

- I.** La Administradora de Fondos de Pensiones que reciba una solicitud de Registro de una persona natural con relación de dependencia laboral deberá otorgar el Número Único Asignado a esa persona y deberá notificar tanto al afiliado como al empleador de la aceptación o rechazo del Registro dentro de los plazos establecidos por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, que no podrá superar los veinte (20) días hábiles administrativos luego de otorgado el Número Único Asignado.
- II.** Las Administradoras de Fondos de Pensiones están obligadas a efectuar el control de múltiple Registro, para lo cual deberán consultar entre ellas la existencia de registros múltiples. Cualquier discrepancia será resuelta por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 36.- (REGISTRO EN EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO).

- I.** La Administradora de Fondos de Pensiones únicamente podrá asignar Número Único Asignado a un afiliado cuando el Formulario de Registro cumpla con los siguientes requisitos:
- a) Consigne la firma del afiliado.
 - b) Los datos estén correctamente llenados.
 - c) No existan vicios de nulidad.
 - d) No contenga omisiones, borrones, enmiendas o tachaduras, en los datos personales del afiliado, en el número de cédula de identidad u otro documento que acredite la identidad del afiliado así como en la fecha de Registro.
 - e) Contenga los datos y firma del representante de la Administradora de Fondos de Pensiones.
- II.** Al momento del Registro, es obligación de la Administradora de Fondos de Pensiones, llenar y firmar de manera conjunta con el afiliado el Formulario de Declaración de Derechohabientes.

ARTÍCULO 37.- (FORMULARIOS EN EL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO).

Es de responsabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones que todos los formularios que empleen para prestar servicios y otorgar prestaciones como ser el formulario de traspaso, formulario de declaración de derechohabientes, formularios de solicitud de pensiones u otros que establezca y apruebe la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, estén correctamente llenados y no adolezcan de vicios de nulidad, no contengan omisiones, borrones, enmendaduras o tachaduras y cuenten con la firma, aclaración de firma, apellidos, nombres y número de la cédula de

identidad del afiliado o derechohabiente, y los datos y firma del representante de la Administradora de Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO 38.- (INFRAESTRUCTURA MÍNIMA NECESARIA).

- I.** De conformidad a lo dispuesto por el inciso d) del Artículo 29 de la Ley de Pensiones, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán contar con la infraestructura mínima necesaria para realizar sus actividades en las capitales de Departamento.
- II.** En aquellos territorios en que la Administradora de Fondos de Pensiones tuvo exclusividad territorial, deberá contar con la infraestructura mínima en las ciudades intermedias que cuenten al menos con cincuenta mil (50.000) habitantes y cumplan con los criterios que establezca la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
- III.** En ambos casos, deberán cumplir las mismas condiciones técnicas y operativas señaladas por el Decreto Supremo N° 24469 de 17 de enero de 1997 y sus disposiciones conexas y complementarias, además de las regulatorias emitidas por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
- IV.** Se establece como plazo fatal para contar con la infraestructura señalada en el presente Artículo, hasta el 31 de agosto de 2008 en las capitales de departamento y hasta el 31 de diciembre de 2008 en las ciudades intermedias, debiendo en este plazo contar con la autorización de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros e iniciar sus actividades.

ARTÍCULO 39.- (ASESORAMIENTO AL AFILIADO POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES EN LAS ETAPAS DE CALIFICACIÓN Y REVISIÓN DE DICTAMEN). obligación de la Administradora de Fondos de Pensiones, otorgar en forma oportuna asesoramiento técnico médico a sus afiliados o sus derechohabientes en las etapas de Calificación y Revisión de Dictamen a fin de que puedan presentar toda la documentación necesaria para una correcta calificación. Para este efecto deberán contratar uno o más médicos calificadores habilitados por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

CAPÍTULO VIII

PRESTACIONES Y PAGOS DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

DE LARGO PLAZO

ARTÍCULO 40.- (RETIROS MÍNIMOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL).

- I.** Se reemplaza el texto del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 27543 de 31 de mayo de 2004 con el siguiente texto: "Los asegurados titulares con rentas en curso de pago, asegurados que se acogieron a la Jubilación en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo exclusivamente con Compensación de Cotizaciones, asegurados que se hubieran acogido al Pago Mensual Mínimo, que registren un saldo en su Cuenta Individual, independientemente de su edad,

prestación del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo.?

II. Los afiliados que cuenten con sesenta (60) años de edad o más y no cumplan con el requisito de los ciento ochenta (180) aportes para acceder a una Pensión Mínima, y con su capital acumulado en Cuenta Individual más su Compensación de Cotizaciones cuando corresponda, no financiarán una pensión igual o superior a una Pensión Mínima vigente, podrán optar de manera voluntaria y expresa a una de las siguientes opciones:

a) Retiros Mínimos de acuerdo a lo establecido en normativa vigente, o

b) Devolución Total del Capital Acumulado en un solo pago.

III. Se amplia los alcances de los incisos a) y b) del Artículo 23 del Decreto Supremo N° 27324, a los casos de Pensión de Invalidez por Riesgo Profesional y Riesgo Laboral para Independientes.

IV. De igual manera, podrán de manera voluntaria acceder a la modalidad de Retiros Mínimos que le serán entregados mensualmente con los recursos de su Capital Acumulado hasta que este se agote, aquellos afiliados o derechohabientes según corresponda, que cumplan con las determinaciones de los incisos a) o b) del Artículo 23 del Decreto Supremo N° 27324 en prestaciones por Riesgo Profesional o Riesgo Laboral para Independientes, y que no accedan a la pensión, debido a que su fecha de invalidez o muerte es posterior a los meses adicionales de cobertura determinada en la Ley de Pensiones y el presente Decreto Supremo.

V. A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, las determinaciones del presente Artículo se aplicarán también a los casos de similares características que no accedieron a una Pensión por Riesgo Profesional o Riesgo Común.

ARTÍCULO 41.- (GASTOS FUNERARIOS DE AFILIADOS FALLECIDOS QUE EN VIDA SE ACOGIERON A LA DEVOLUCIÓN DE APORTES) La prestación de Gastos Funerarios del Fondo de Capitalización Individual, correspondiente a solicitudes presentadas en los plazos establecidos en normativa vigente, por afiliados que hubieran fallecido antes de cumplir los sesenta y cinco (65) años y que en vida se hubieran acogido a devolución de aportes por cotizaciones al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, debe ser pagada por la Administradora de Fondos de Pensiones con recursos de la Cuenta de Siniestralidad o la Cuenta de Riesgos Profesionales, o por la Entidad Aseguradora que administraba los seguros previsionales según corresponda, de acuerdo a la fecha de fallecimiento del afiliado, y en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario de la publicación del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 42.- (PRESCRIPCIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES MENSUAL)

- I. El pago de la Compensación de Cotizaciones Mensual no cobrada por el afiliado o sus derechohabientes, una vez suscrito el Contrato de Pensión de Jubilación o Pago de Compensación de Cotizaciones Mensual con la Administradora de Fondos de Pensiones o Entidad Aseguradora según corresponda, prescribe en cinco (5) años a partir del último cobro realizado. Para este efecto, deberán efectuarse tres (3) notificaciones previas a la fecha de prescripción, de acuerdo a Resolución Administrativa emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
- II. En caso de prescripción, los pagos de la Compensación de Cotizaciones Mensual se consolidarán a favor del Tesoro General de la Nación.

CAPÍTULO IX

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE DICTAMEN

O FECHA DE INVALIDEZ O FALLECIMIENTO

ARTÍCULO 43.- (SOLICITUD DE REVISIÓN). La solicitud de Revisión de Dictamen o de la Fecha de Invalidez o Fallecimiento, podrá ser presentada por alguno de los interesados señalados en el Artículo 31 del Decreto Supremo N° 27824 de 3 de noviembre de 2004, incluido el empleador.

ARTÍCULO 44.- (PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE DICTAMEN).

- I. La solicitud de Revisión de Dictamen deberá ser presentada por el afiliado, sus derechohabientes según corresponda o el empleador, directamente a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros o a través de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente, mediante nota expresa firmada por el solicitante de la revisión. Cuando el solicitante sea la Entidad Aseguradora, la solicitud deberá efectuarse directamente a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.
- II. Si la solicitud de revisión fuera presentada ante la Administradora de Fondos de Pensiones, ésta deberá remitir a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros con sello de recepción en un plazo no mayor a los diez (10) días calendario de recibida la misma, adjuntando el expediente completo del caso. Para este efecto y dentro del plazo señalado, la Administradora de Fondos de Pensiones, en un plazo máximo de tres (3) días calendario, requerirá el expediente médico a la Entidad Encargada de Calificar que le remitirá el mismo en un plazo no mayor a tres (3) días calendario.
- III. Si la solicitud de revisión fuera presentada ante la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, ésta solicitará a la Administradora de Fondos de Pensiones copia del expediente completo, para que en un plazo no mayor a los diez (10) días calendario de recibida la solicitud, remita el mismo.
- IV. Para este efecto, la Administradora de Fondos de Pensiones seguirá el mismo procedimiento que en el párrafo anterior.

V. La Administradora de Fondos de Pensiones deberá efectuar el seguimiento para que todos los plazos sean cumplidos y la información a ser emitida sea completa y legible. Asimismo, en la nota de remisión incluirá las fechas de notificación y si el solicitante se encuentra o no dentro del plazo establecido para solicitar la Revisión de Dictamen

ARTÍCULO 45.- (PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN).

I. Recibido el expediente completo del afiliado por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones para la revisión de Dictamen y de la Fecha de Invalidez o Fallecimiento, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, verificará la procedencia de la solicitud de revisión y dictará el Auto de Admisión o el Auto de Rechazo de la solicitud, según corresponda.

II. La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, procederá a notificar el Auto de Admisión o de Rechazo a la Entidad Aseguradora y a la Administradora de Fondos de Pensiones, para que esta última notifique al afiliado, derechohabiente o al empleador, según corresponda. El plazo para que la Administradora de Fondos de Pensiones realice la notificación no podrá ser superior a cinco (5) días hábiles administrativos. En el caso de no ser habido el afiliado, el derechohabiente o el empleador según corresponda, en dicho plazo, la Administradora de Fondos de Pensiones deberá publicar el Auto correspondiente en un diario de circulación nacional, el día domingo siguiente de vencido el plazo. Efectuada la notificación, la Administradora de Fondos de Pensiones deberá remitir constancia de la misma a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros en el plazo de dos (2) días hábiles administrativos.

III. La Entidad Aseguradora, la Administradora de Fondos de Pensiones, el afiliado, el derechohabiente o el empleador según corresponda, una vez efectuada la notificación con el Auto de Admisión, podrán presentar documentación técnico médica a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros distinta a la entregada, para que sea considerada a tiempo de la calificación. El plazo para presentar la misma es de cinco (5) días hábiles administrativos de notificado con el Auto de Admisión, o en su caso de publicado el Auto, conforme el procedimiento descrito en el párrafo precedente.

IV. En caso de admisión de la solicitud de revisión, la Unidad Médica Calificadora de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros procederá a:

a) Evaluar los antecedentes del caso.

b) Solicitar cuando corresponda exámenes o informes adicionales sean médicos, de trabajo social, de evaluación de puesto de trabajo o de otro tipo relacionado a la calificación, cuyos costos serán cubiertos con recursos de los Seguros de Riesgo Común, Riesgo Profesional o Riesgo Laboral para Independientes.

c) Solicitar la contratación de profesionales médicos especialistas estén o no habilitados en el Registro de Calificadores, quienes cumplirán una función únicamente de asesoría y no de calificación. Los honorarios de estos asesores serán cubiertos con cargo a los recursos de los Seguros de Riesgo Común, Riesgo Profesional o Riesgo Laboral para Independientes.

d) Emitir el informe y Dictamen final.

V. La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros emitirá Resolución Administrativa de Revisión de Dictamen y de Fecha de Invalidez o Fallecimiento, como máximo en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos, computados a partir de la última notificación practicada del Auto de Admisión conforme el presente Artículo y cuente con el expediente completo.

ARTÍCULO 46.- (PLAZO ADICIONAL).

I. El plazo establecido en el Artículo anterior será ampliado hasta quince (15) días hábiles administrativos, cuando la Unidad Médica Calificadora de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, requiera para la emisión del Dictamen y del Formulario de Fecha de Invalidez o Fallecimiento, la documentación adicional señalada en los incisos b) y c) del Parágrafo IV del Artículo precedente.

II. El plazo señalado será computado desde el día hábil administrativo siguiente a la fecha en que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, reciba la información o documentación completa.

III. La Administradora de Fondos de Pensiones se encuentra obligada a realizar las gestiones necesarias en representación del afiliado, a efecto de que la documentación adicional requerida sea entregada a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros oportunamente.

ARTÍCULO 47.- (ADECUACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN). partir de la publicación del presente Decreto Supremo, los casos que se encuentren en Revisión ante la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, deberán ajustarse al procedimiento descrito en el presente Capítulo.

CAPÍTULO X

RIESGO LABORAL PARA INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 48.- (RIESGO LABORAL PARA INDEPENDIENTES). Son los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que se producen como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada y que origina el fallecimiento o incapacidad de los afiliados independientes.

ARTÍCULO 49.- (PRESTACIÓN POR RIESGO LABORAL PARA INDEPENDIENTES) La Prestación por Riesgo Laboral para Independientes se pagará como consecuencia del Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional que provoque el fallecimiento o incapacite definitivamente al afiliado independiente para continuar realizando el trabajo que desempeñaba. Las prestaciones serán similares a las otorgadas por el Riesgo Profesional que se aplica a afiliados dependientes, de acuerdo a Resolución Administrativa de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. Los requisitos serán definidos por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros con base en lo dispuesto al efecto de brindar prestaciones por Riesgo Profesional.

ARTÍCULO 50.- (DERECHO A LA PRESTACIÓN POR RIESGO LABORAL PARA INDEPENDIENTES) Para casos de accidente, el afiliado tiene derecho a la Prestación mientras paga las primas por Riesgo Laboral para Independientes y hasta seis (6) meses después de haber efectuado el último pago. Para casos de enfermedad, el derecho a la Prestación se origina cuando hubiese realizado al menos seis (6) aportes dentro de los últimos doce (12) meses y termina seis (6) meses después de haber realizado el último aporte.

ARTÍCULO 51.- (PRIMAS POR RIESGOS). En el marco de la Ley N° 3785, durante el período transitorio establecido en el Decreto Supremo N° 28926 de 15 de noviembre de 2006, las primas por Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral para Independientes serán las que han sido establecidas en el señalado Decreto Supremo.

ARTÍCULO 52.- (DECLARACIÓN DE ACTIVIDAD LABORAL) Los trabajadores independientes deberán declarar el tipo de actividad laboral que realizan, de acuerdo a procedimiento a ser establecido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. Esta declaración no será considerada como requisito a efecto de la otorgación de prestaciones.

ARTÍCULO 53.- (EXCLUSIÓN DE PRESTACIONES POR RIESGO COMÚN, RIESGO PROFESIONAL Y RIESGO LABORAL PARA INDEPENDIENTES). La percepción de prestaciones por Riesgo Común, Riesgo Profesional y Riesgo Laboral para independientes son excluyentes.

ARTÍCULO 54.- (PRIMAS POR RIESGO LABORAL PARA INDEPENDIENTES). Los trabajadores independientes están obligados a pagar la prima por Riesgo Laboral para Independientes.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES ADICIONALES

ARTÍCULO 55.- (TRÁMITES DE SUSPENSIÓN DE APORTES) Los trámites de suspensión de aportes en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, conforme a normativa vigente, deberán ser reportados por el empleador a la Administradora de Fondos de Pensiones junto con el Formulario de Pago de Contribuciones, según procedimiento establecido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 56.- (PAGO DE GASTOS FUNERARIOS). En los trámites de Jubilación, cuando el Capital

Funerarios, el pago deberá ser realizado con recursos del Fondo de la Renta Universal de Vejez, Renta Dignidad.

ARTÍCULO 57.- (DECLARACIÓN EXPRESA DE DERECHOHABIENTES DE SEGUNDO GRADO).

- I.** A efectos de contar con el derecho a la Pensión Mínima, Compensación de Cotizaciones y la Prestación de Jubilación, derechohabientes de segundo grado no requieren haber sido expresamente declarados por el afiliado.
- II.** El afiliado podrá declarar expresamente la exclusión de algún derechohabiente de segundo grado.

ARTÍCULO 58.- (ACCESO A LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES MENSUAL EN CASO QUE EL AFILIADO CUENTE CON RECARGO). El afiliado o derechohabiente con trámite de Pensión por Invalidez o Muerte, cuyo origen hubiese sido calificado como Riesgo Común y que no cumpla los requisitos de cobertura del Seguro de Riesgo Común por mora del empleador, podrá acceder al pago de Compensación de Cotizaciones Mensual, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para este efecto. El pago de la Compensación de Cotizaciones Mensual no libera al empleador de su obligación de pago del recargo correspondiente.

ARTÍCULO 59.- (ACTUALIZACIÓN DE RECARGO).

- I.** Una vez pagado o recuperado el monto total de Recargo, este monto no podrá ser objeto de recálculos posteriores debido a cambios en la estructura del grupo de derechohabientes con derecho a pensión del afiliado (matrimonio ? divorcio, nacimiento ? fallecimiento de un derechohabiente, acreditación de un hijo no declarado, modificación de estado psicofísico de un hijo u otros).
- II.** De producirse algún cambio en la estructura del grupo de derechohabientes con derecho a pensión, en fecha posterior al pago del Recargo, el diferencial del capital necesario o reserva matemática será asumido o quedará consolidado en el Seguro de Riesgo Común a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones o Entidad Aseguradora según corresponda.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles administrativos, reglamentará los aspectos relacionados a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-

- I.** Se derogan los Artículos 31 al 35 del Decreto Supremo N° 27824 de 3 de noviembre de 2004.
- II.** Se deroga el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 28165 de 17 de mayo de 2005.
- III.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro, en el Despacho de Hacienda y el Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del Presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil ocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes , Alfredo Rada Vélez , Walker San Miguel Rodríguez
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL E INTERINO DE LA PRESIDENCIA Y JUSTICIA, Gabriel Loza Tellería
Luis, Alberto Arce Catacora, Walter Valda Rivera, Celinda Sosa Lunda, José Kinn Franco, Susana Rivero Guzmán,
Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Echazú Alvarado, María Magdalena Cajías de la Vega, MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURAS
É I NTERINA DE TRABAJO, Nila Heredia Miranda.